

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-23/2013

APELANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIO: HÉCTOR DANIEL
GARCÍA FIGUEROA

México, Distrito Federal, a diez de abril de dos mil trece.

VISTOS, para resolver los autos del expediente **SUP-RAP-23/2013**, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional, para impugnar la resolución **CG52/2013** emitida el seis de febrero del año en curso, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que declaró infundado el procedimiento especial sancionador SCG/PE/IEEM/CG/129/PEF/206/2012, incoado en contra de Miguel Ángel Gómez García y Jonathan Hazael Vázquez, otrora funcionarios del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, por la difusión de propaganda gubernamental en el portal de internet de ese municipio, durante las campañas del proceso electoral federal anterior, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De las constancias del expediente se advierte lo siguiente:

a) Presentación de la queja. El once de abril de dos mil doce, el Partido Acción Nacional presentó escrito de queja ante el Instituto Electoral del Estado de México en contra de Otilia María Azucena Olivares Villagómez, Presidenta Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México y de quien resultara responsable, por la presunta difusión de promoción de logros de gobierno y de obra pública, realizada a través de la página electrónica <http://naucalpan.gob.mx>.

b) Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México. El dieciséis de abril siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México decretó la improcedencia de la queja NAU/PAN/HANAU-OMAOV-QRR/021/2012/04, por estimar que era incompetente para conocerla y determinó remitirla al Consejo General del Instituto Federal Electoral.

c) Remisión del expediente al Consejo General del Instituto Federal Electoral. A virtud de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave IEEM/SEG/5510/2012, del Secretario Ejecutivo General de dicho Instituto, mediante el cual remitió la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional.

II. Primera resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral. El treinta y uno de mayo de dos mil doce, el máximo órgano de dirección del Instituto Federal Electoral, emitió la resolución CG352/2012, cuyos puntos resolutive son:

“...

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de la **C. Presidenta Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México**, en términos del Considerando SÉPTIMO del presente fallo.

SEGUNDO.- Se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de la **C. Titular de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México**, en términos del Considerando SÉPTIMO del presente fallo.

TERCERO.- Dese vista con copia certificada de esta resolución y de las actuaciones del expediente citado al rubro, a los CC. Presidenta Municipal y Contralor Interno Municipal, ambos del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, para los efectos a que se refiere el Considerando OCTAVO de este fallo.

CUARTO.- Se ordena el desglose del presente asunto en términos de los(sic) Considerando NOVENO de esta resolución, para los efectos allí precisados.

...”

De ahí que en términos del Considerando NOVENO de esa resolución, la responsable ordenó el desglose de los autos, a partir de que advirtió de las constancias, la probable responsabilidad de otros funcionarios para así continuar con el procedimiento y verificar la posible participación en los hechos denunciados, del Subjefe de Comunicación Institucional, dependiente de la Unidad de Coordinación y Apoyo denominada Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, de elaborar los contenidos de la página web del municipio; y del Subdirector de Tecnología de Información, dependiente de la Dirección General de Administración de ese órgano de gobierno, por modificar y alimentar el portal electrónico referido, y por ende, infringir la

normativa electoral, a fin de determinar lo que en derecho correspondiese.

III. Emplazamiento y citación a audiencia de ley, en cumplimiento al desglose ordenado. El veinticinco de enero de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dictó acuerdo mediante el cual ordenó emplazar a Miguel Ángel Gómez García y Jonathan Hazael Vázquez Santos, otrora servidores públicos del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, a fin de que manifestaran lo que a su interés conviniera en la audiencia de ley respectiva.

IV. Resolución impugnada. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral efectuada el seis de febrero del año en curso, dictó resolución en el procedimiento especial sancionador SCG/PE/IEEM/CG/129/PEF/206/2012. Las consideraciones del acuerdo impugnado, en la parte que interesa, son las siguientes:

“...

QUINTO. PRONUNCIAMIENTO POR CUANTO A LOS HECHOS MATERIA DEL DESGLOSE ORDENADO. Que una vez sentado lo anterior, esta autoridad estima pertinente señalar lo siguiente:

Como fue señalado con antelación, el presente expediente se integró con motivo de la denuncia planteada por el Partido Acción Nacional, quien se dolió de la difusión de propaganda gubernamental visible en la página oficial del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, lo cual a su juicio, pudiera resultar contraventor de la normativa comicial federal.

Tales materiales fueron constatados en su oportunidad por el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, el día tres de abril de dos mil doce, quien dio fe de la información y contenidos visibles en el portal de

Internet alojado en la dirección electrónica <http://naucalpan.gob.mx>, y cuyo detalle gráfico deberá tenerse por reproducido, como si a la letra se insertare, en obvio de repeticiones innecesarias.

Seguida que fue la secuela procedimental correspondiente, este órgano resolutor emitió, el día treinta y uno de mayo de dos mil doce, la resolución CG352/2012, a través de la cual determinó declarar **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de quien fuera la Presidenta Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, y lo declaró **fundado** por cuanto hace a la otrora Titular de Comunicación Social de ese ayuntamiento.

Esto, porque acorde a la normatividad municipal, la difusión de la propaganda gubernamental constatada el día tres de abril de dos mil doce en la página web del ayuntamiento naucalpense, era una atribución directa correspondiente a la Titular de Comunicación Social mencionada, circunstancia que incluso fue reconocida por ella de manera espontánea cuando fue requerida sobre el particular por la autoridad sustanciadora, previo al emplazamiento practicado.

En consecuencia, esta instancia resolutora determinó la **responsabilidad directa** de la otrora Titular de la Unidad de Comunicación Social naucalpense en la falta administrativa acreditada, dando vista *“...con copia certificada de esta resolución y de las actuaciones del expediente citado al rubro, a los CC. Presidenta Municipal y Contralor Interno Municipal, ambos del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México...”*, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones determinaran lo que en derecho correspondía.

Este pronunciamiento ha adquirido ya el carácter de cosa juzgada, puesto que aun cuando la C. Elsa Eunice Santos Sánchez (otrora Titular de Comunicación Social del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México), interpuso recurso de apelación en contra del mismo, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-350/2012, confirmó la resolución emitida por este órgano de dirección, en la sentencia de fecha dieciocho de julio de dos mil doce.

De allí que, en términos de lo establecido por los artículos 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la determinación adoptada por este órgano resolutor respecto de la responsabilidad directa de quien fuera la Titular de Comunicación Social del ayuntamiento naucalpense en el actuar irregular acreditado, **sea definitiva e inatacable.**

Ahora bien, y por cuanto hace al desglose ordenado en la citada resolución CG352/2012, los CC. Miguel Ángel Gómez García y Jonathan Hazael Vázquez Santos fueron emplazados al presente procedimiento con el propósito de determinar su posible participación y responsabilidad por la difusión de la propaganda gubernamental citada en antecedentes, visible en la página web de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

Esto, porque acorde a lo expresado por las otrora Presidenta Municipal y Titular de Comunicación Social del ayuntamiento naucalpense, los ahora denunciados habían sido instruidos a fin de que retiraran la propaganda gubernamental de esa instancia edilicia, a partir del inicio de las campañas electorales federales del año próximo pasado, empero, desacataron esa ordenanza, y por ello aconteció la divulgación irregular acreditada en el expediente.

En la audiencia de ley celebrada el día primero de febrero del año en curso, los CC. Miguel Ángel Gómez García y Jonathan Hazael Vázquez Santos negaron haber tenido conocimiento previo, así como haber recibido los documentos aportados por quienes fueran la Presidente Municipal y Titular de Comunicación Social del ayuntamiento naucalpense, e incluso el primero de ellos negó que el área a su cargo hubiera emitido el oficio DGCS/091bis/12.

A continuación, y para efectos de claridad, se inserta lo afirmado por tales sujetos, a saber:

“...EN ESE TENOR, SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTITRÉS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL C. MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ GARCÍA, PARA QUE HASTA EN TREINTA MINUTOS MANIFIESTE LO QUE A SU INTERÉS CONVenga, RESPONDA A LA DENUNCIA FORMULADA Y APORTE LAS PRUEBAS

QUE CONSIDERE PERTINENTES Y QUIEN, EN USO DE LA VOZ, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: HAGO CONSTAR QUE EL EXPEDIENTE QUE AQUÍ DEMUESTRAN APARECE UN OFICIO CON FECHA VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL DOCE EL CUAL VA DIRIGIDO A SU SERVIDOR MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ, POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL EN EL CUAL EN SU TIEMPO LA LICENCIADA EUNICE SANTOS SÁNCHEZ DEL CUAL YO NO TENGO CONOCIMIENTO NI FIRMA DE RECEPCIÓN NI SELLO DE RECEPCIÓN YA QUE MI ÁREA NO CONTABA CON SELLO PARA ACUSAR DE RECIBIDO DICHO OFICIO, EL CUAL VIENE CON UN NÚMERO 090 BIS Y NO TRAE NINGÚN CONSECUTIVO QUE APAREZCA EN DICHA UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL. TAMBIÉN APARECE UN OFICIO CON FECHA VEINTINUEVE DE MARZO DIRIGIDO AL LICENCIADO JONATHAN HAZAEL VÁZQUEZ SANTOS, SUBDIRECTOR DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, EL CUAL TAMPOCO ESTÁ FIRMADO NI SALIÓ DE LAS OFICINAS DE LA SUBDIRECCIÓN. AL TIEMPO QUE LEO EL EXPEDIENTE EL ÁREA DE SUBDIRECCIÓN DE PRENSA PERTENECIENTE A LA UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL ERA LA QUE LLEVABA A CABO LAS METAS Y LOGROS QUE EN SU MOMENTO TENÍA EL AYUNTAMIENTO YA QUE ÉL CONTABA CON CONTRASEÑAS Y CLAVES PARA EL ACCESO A LA PÁGINA OFICIAL DEL AYUNTAMIENTO. EL ÁREA A LA CUAL YO ENCABEZABA, QUE ERA LA SUBDIRECCION DE IMAGEN, SÓLO ERA LA ENCARGADA DEL DESARROLLO Y DISEÑO DE TODA LA PARTE INSTITUCIONAL, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.

[...]

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL **C. JONATHAN HAZAEL VÁZQUEZ SANTOS,** PARA QUE HASTA EN TREINTA MINUTOS RESPONDA A LA DENUNCIA FORMULADA, APORTE PRUEBAS DE SU PARTE Y MANIFIESTE LO QUE A SU INTERÉS CONVenga Y QUIEN EN USO DE LA VOZ, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: HAGO CONSTAR QUE EN OFICIO DE NÚMERO DGCS/091BIS/12 NO ESTÁ RECIBIDO POR PARTE DE LA SUBDIRECCIÓN DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN QUE EN SU MOMENTO FUI TITULAR, CABE CONSTAR QUE LA FIRMA QUE APARECE Y EL NOMBRE QUE APARECE EN SU MOMENTO NO ESTUVIERON EN EL ÁREA Y QUE DICHA RECEPCIÓN DENOTA EL USO DE DOS TIPOS DE TINTA, LO QUE CONSTA QUE RECIBÍ EL TEXTO QUE DICE 'RECIBÍ, GABY, INFORMÁTICA' Y FIRMA DE LA SUSODICHA SON DOS TIPOS DE TINTA Y LA FECHA Y HORA SON DE OTRO TIPO DE TINTA. PONGO A DISPOSICIÓN EN MI ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN ANTERIOR EL ARCHIVO EN CONCENTRACIÓN DONDE

SUPUESTAMENTE HACE CONSTAR UN ORIGINAL DE LA COPIA DE ESTE EXPEDIENTE, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.

[...]

*ENSEGUIDA, SE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL **C. JONATHAN HAZAEL VÁZQUEZ SANTOS**, PARA QUE FORMULE SUS ALEGATOS, CONTANDO CON UN TIEMPO DE HASTA QUINCE MINUTOS PARA ELLO Y QUIEN AL RESPECTO, DIJO LO SIGUIENTE: HAGO MENCIÓN DE QUE TODA LA INFORMACIÓN QUE REQUIERA LA PARTE ACUSADORA LA PUEDE PEDIR DE FORMA DIRECTA A LAS OFICINAS DE TRANSPARENCIA YA QUE NO CUENTO CON LA MISMA PORQUE YA NO ESTOY A CARGO DE DICHA SUBDIRECCIÓN PORQUE TERMINÓ MI PERÍODO 2009-2012, LA CUAL CONSTA DE MI ARCHIVO DE CONCENTRACIÓN DONDE DICE LA PARTE ACUSADORA QUE EXISTE EL OFICIO DGCS/091 BIS/2012, EL CUAL FUE RECIBIDO POR UNA PERSONA LLAMADA "GABY" DE INFORMÁTICA, EL VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL DOCE A LAS CUATRO Y VEINTE. TAMBIÉN PODRÁN ENCONTRAR EL ARCHIVO O LA PLANTILLA DEL PERSONAL QUE ESTABA A MI CARGO, EL CUAL LES MOSTRARÁ LAS VEINTIDÓS PERSONAS QUE TUVE A MI CARGO Y EN QUE NO EXISTE NINGUNA PERSONA QUE SE LLAME "GABY" TAMBIÉN ENFATIZO QUE EN OFICIO RECIBIDO NO EXISTEN LOS PORTALES MENCIONADOS:*

*WWW.NAUCALPAN.COM.MX NI
WWW.NAUCALPANTRANSPARENCIA.COM.MX EN
OFICIO DONDE APARECE EL NÚMERO DGCS/091
BIS/2012, SIENDO TODO LO QUE DESEA
MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.*

[...]"

Sentado lo anterior, es pertinente señalar que en el presente fallo se trata de dilucidar el grado de participación y, por ende, de responsabilidad de los sujetos llamados a proceso. Dado que en principio nos encontramos ante una situación de responsabilidad administrativa de servidores públicos municipales (dejar de atender una instrucción de un superior jerárquico) que sólo puede tener incidencia en la materia electoral si la conducta omisiva vulnera lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución y en los artículos 2, párrafo 2, y 347, párrafo 1, inciso b), del Código Federal Electoral.

En ese sentido, esta autoridad considera que si bien con los oficios aportados por quienes fueron la Presidenta Municipal y la Titular de Comunicación Social de Naucalpan de Juárez, Estado de México, se trató de evidenciar una supuesta comunicación

entablada por parte de diversas instancias de ese ayuntamiento, a fin de retirar la propaganda gubernamental de esa municipalidad con motivo del inicio de las campañas electorales federales del año próximo pasado, para efectos del presente fallo, el supuesto desacato a tales instrucciones por parte de los hoy denunciados no constituye elemento suficiente para establecer un juicio de reproche en su perjuicio.

Esto es así, porque en principio, la responsable directa en la comisión de la falta administrativa acreditada, es la otrora Titular de Comunicación Social del ayuntamiento naucalpense, aspecto que adquirió ya un carácter definitivo e inatacable al haber sido confirmado por el máximo juzgador comicial federal, como fue razonado ya con antelación.

En segundo lugar, tampoco es dable establecer un juicio de reproche en contra de los hoy denunciados, puesto que la existencia; veracidad, y autenticidad de los documentos aportados por quienes fueran la Presidenta Municipal y la Titular de Comunicación Social de Naucalpan de Juárez, Estado de México (y que motivaron su llamamiento), fue controvertida, y por tanto, su eficacia probatoria se ve disminuida.

En efecto, los ahora denunciados al hacer uso de la voz en la audiencia celebrada el primero de febrero de este año, negaron haber tenido conocimiento previo de tales documentos (lo cual se materializó en el momento en el cual pudieron consultarlos directamente en el expediente cuando aconteció esa diligencia), negando también que hubieran sido recibidos en las áreas de trabajo por ellos encabezadas.

Por otra parte, el C. Miguel Ángel Gómez García (a quién se le atribuye la firma que suscribe el oficio DGCS/091bis/12), negó que el área a su cargo hubiera emitido esa comunicación.

Finalmente, también en el caso del oficio citado en el párrafo anterior, el C. Jonathan Hazael Vázquez Santos (quien fuera Subdirector de Tecnología de Información del H. Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan de Juárez, Estado de México, y destinatario de ese documento), indicó que las direcciones electrónicas que allí se citan en modo alguno corresponden a la página web institucional de

esa municipalidad¹, por tanto, aquéllas son diversas de las que son materia de este procedimiento. Estas circunstancias, valoradas en su conjunto acorde a las reglas de la lógica; la sana crítica, y la experiencia, generan ánimo de convicción en este órgano resolutor para afirmar que la supuesta cadena documental aludida (y con la cual se motivó el llamamiento al procedimiento a los hoy denunciados), no resulta idónea y útil para evidenciar su posible participación en la difusión de la propaganda gubernamental infractora denunciada por el Partido Acción Nacional.

Esto es así, porque la veracidad de tales documentos ha sido cuestionada y su eficacia probatoria disminuida [debiendo destacar que no corresponde a esta autoridad pronunciarse en torno a la procedencia o improcedencia de la cuestión hecha valer, pues ello escapa al ámbito de competencia que le ha sido conferido por el Legislador Federal²]; de allí que ante la ausencia de elementos ciertos que pudieran generar convicción en torno a la posible participación y responsabilidad de los hoy denunciados en la conducta imputada, esta autoridad considera carecer de pruebas idóneas y eficaces para establecer un juicio de reproche en su contra.

Para arribar a esta conclusión, sirven como criterios orientadores, las siguientes jurisprudencias, sustentadas por los Tribunales Federales, a saber:

“COPIAS FOTOSTATICAS. VALOR PROBATORIO”.

(Se transcribe)

“DOCUMENTOS. SU OBJECCIÓN NO BASTA PARA RESTARLES EFICACIA PROBATORIA PORQUE CORRESPONDE AL JUZGADOR DETERMINAR SU IDONEIDAD”.

(Se transcribe)

¹ Dentro del oficio DGCS/091bis/12 se alude a las direcciones electrónicas www.naucalpan.com.mx y www.naucalpantransparencia.com.mx, sin embargo, la propaganda gubernamental materia del procedimiento fue constatada por la autoridad comicial mexiquense en el portal visible en: <http://naucalpan.gob.mx>, como se asienta en la certificación correspondiente.

² Tal y como se establece en los artículos 41, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104; 105, párrafo 1; 106, párrafo 4; 108, párrafo 1, inciso a); 109; 118, párrafo 1, inciso w), y 356, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, esta autoridad considera carecer de elementos suficientes para atribuir algún grado de participación en la falta administrativa acreditada en autos, a los CC. Miguel Ángel Gómez García y Jonathan Hazael Vázquez Santos, por lo cual, atento al mandato establecido en el artículo 1º Constitucional, resulta aplicable a su favor el principio de “*presunción de inocencia*” que rige en la doctrina penal.

En efecto, el principio de “*presunción de inocencia*” es un beneficio para el sujeto imputado, en virtud del cual no puede establecerse un juicio de reproche, a menos que, como resultado de una indagatoria practicada por el juzgador (formal y/o material), se obtengan pruebas suficientes que evidencien de manera fehaciente la conducta antijurídica que se les atribuye.

Dicho principio se encuentra contemplado dentro de los derechos fundamentales que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los gobernados³, e impone al Estado que para poder condenar a un individuo, debe reunir los elementos de prueba suficientes que demuestren el hecho atribuido al acusado y su participación en aquél.

En este orden de ideas, el principio de “*presunción de inocencia*”, en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado sino al no obtenerse elementos de prueba suficientes que acrediten los hechos por los que se procesa a un individuo.

Al respecto, resultan aplicables los siguientes criterios, sustentados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

(Se transcribe)

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL

³ Artículo 20, Apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.

(Se transcribe)

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.

(Se transcribe)

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.

(Se transcribe)

En razón de lo anterior, el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de los CC. Miguel Ángel Gómez García y Jonathan Hazael Vázquez Santos, deberá declararse **infundado**.

SEXTO.- VISTA A LAS AUTORIDADES COMPETENTES. Que como fue referido en el considerando precedente, los CC. Miguel Ángel Gómez García y Jonathan Hazael Vázquez Santos contrvirtieron la existencia; veracidad, y autenticidad de los documentos aportados en su momento por quienes fueron la Presidenta Municipal y Titular de Comunicación Social de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

En esa tesitura, si bien es cierto el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver respecto a la comisión de faltas administrativas en materia comicial federal; carece de atribuciones para pronunciarse en torno a las cuestiones que fueron hechas valer por los hoy denunciados, respecto a la existencia; veracidad, y autenticidad de un documento emitido por una autoridad municipal.

Tales circunstancias, en su caso, pudieran corresponder al ámbito de competencia de alguna instancia administrativa de control, e incluso a las del orden penal (federal o local).

Por ello, se estima pertinente dar vista con copias certificadas de esta resolución y el expediente citado al rubro, al C. Contralor Interno Municipal del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, a fin de que, de considerarlo procedente, determine lo que en derecho corresponda en el ámbito de sus atribuciones.

Lo anterior, atento a lo previsto en los artículos 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º; 2º; 3º; 4º; 41; 42, fracciones I; XXII, y XXXII; 43; 44; 45; 47; 52; 53; 59, y 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 110; 111; 112, fracciones X y XVII; 168, y 170 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 1º; 2º; 3º; 7º; 8º, fracciones XXIII; XXVI; XXVII; XXXII, y XLIV del Reglamento Interior de la Contraloría Municipal de Naucalpan de Juárez, México.

De la misma manera, deberá darse vista con la presente Resolución y las actuaciones de este legajo, a los CC. Procurador General de la República, y Procurador General de Justicia del Estado de México, con el propósito de que, en el ámbito de sus atribuciones, determinen lo que en derecho corresponda.

Esto, en atención a lo establecido en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º, y 5º, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, y 1º; 2º; 6º; 113, y 117 del Código Federal de Procedimientos Penales; así como los numerales 81; 82, y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º; 2º; 3º; 4º; 10; 25; 26; 29; 30, y 31 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, y 135; 223, y 225, fracción I, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

[...]

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador en contra de los CC. Miguel Ángel Gómez García y Jonathan Hazael Vázquez Santos, otrora servidores públicos del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, en términos del Considerando QUINTO del presente fallo.

...”

V. Recursos de apelación. Inconforme con la determinación anterior, el doce de febrero del año que transcurre, Rogelio

Carbajal Tejeda, quien se ostenta como representante propietario del Partido Acción Nacional, interpuso recurso de apelación ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

VI. Recepción en Sala Superior. El diecinueve de febrero del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SCG-836/2013, signado por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual remitió la documentación relativa al recurso de apelación presentado por Rogelio Carbajal Tejeda, como representante propietario del Partido Acción Nacional.

VII. Turno de expediente. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-23/2013**, y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-491/13, signado por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

VIII. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió el recurso de apelación y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la etapa de instrucción, dejando los autos en estado para dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo y Base VI; 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, arábigo I, inciso b); 42, arábigo 1; 44, arábigo 1, inciso a) y 45 arábigo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional para impugnar la resolución dictada por el Consejo General, órgano central del Instituto Federal Electoral, en la que declaró infundado el procedimiento especial sancionador en contra de los denunciados.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD. Se cumplen los requisitos esenciales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que la demanda se presentó ante la autoridad responsable; satisface las exigencias formales previstas en el citado precepto legal, a saber: señalamiento del nombre del recurrente; domicilio para oír y recibir notificaciones; identificación de la resolución impugnada y autoridad responsable; mención de los hechos y agravios que el partido político apelante aduce le causa la resolución reclamada, así como el asentamiento del nombre y firma autógrafa de la persona que lo interpone en nombre y representación del instituto político.

1. Oportunidad. El artículo 8, párrafo 1, en relación con el diverso 7, párrafo 1, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que los

medios de impugnación previstos en dicho ordenamiento deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable; y que durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles.

Es de señalarse que en la actualidad, no se desarrolla proceso electoral federal alguno, por lo que, para efectos del cómputo del plazo para la presentación oportuna del presente medio de impugnación, no deben considerarse los días inhábiles.

En el caso, el recurso de apelación se interpuso dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución combatida el **seis de febrero del dos mil trece**, mientras que la demanda se presentó el **doce** siguiente, según se desprende del sello recepcional que obra en el escrito de demanda, habida cuenta que los días nueve y diez resultan inhábiles por tratarse de sábado y domingo, por ello, el recurso de apelación resulta oportuno.

2. Legitimación. El recurso de apelación fue interpuesto por el Partido Acción Nacional, es decir, por un instituto político nacional; por ende, es claro que se colma la exigencia prevista en el artículo 45, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Personería. La exigencia que nos ocupa, se tiene por satisfecha, en atención a que el medio de impugnación mencionado al rubro, fue interpuesto por el Partido Acción

Nacional, por conducto de Rogelio Carbajal Tejeda, en su carácter de representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien cuenta con personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto por los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 45, del ordenamiento procesal citado, ya que tal representación le fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, acorde con lo previsto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Interés jurídico. El Partido Acción Nacional tiene interés jurídico para promover el recurso de apelación en que se actúa, al aducir que la resolución impugnada es violatoria del principio de legalidad, por estimar que trasgrede diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales lo que lesiona sus derechos, por lo que esa forma es la vía adecuada para restituir los derechos presuntamente vulnerados, en caso de asistirle la razón, surtiéndose así el requisito mencionado.

5. Definitividad. El recurso de apelación cumple con este requisito, en virtud de que el apelante impugna un acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el cual no puede ser controvertido a través de otro juicio o recurso.

Al estar colmados los requisitos de procedibilidad indicados, sin que la Sala Superior advierta la existencia de alguna causal de improcedencia, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la litis planteada.

TERCERO. AGRAVIOS. El apelante cuestiona el acuerdo reclamado, por las siguientes razones.

“...

Agravios:

Fuente Agravio.- Lo constituye la resolución de fecha 6 seis de febrero de dos mil trece tomada en sesión extraordinaria por el Consejo General del Instituto Federal Electoral bajo el rubro "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LOS CC. MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ GARCÍA Y JONATHAN HAZAEL VÁZQUEZ SANTOS, OTRORA SERVIDORES PÚBLICOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/IEEM/CG/129/PEF/206/2012", concretamente en sus considerandos quinto y sexto así como sus puntos resolutivos.

Artículos Constitucionales y legales violados.- Los artículos 1, 14, 16, 17, 41 y 116 base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 367, 368, 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Concepto del Agravio.- Deviene ilegal la resolución que ahora se combate, toda vez que en principio, tiene por acreditada una conducta tipificada por la legislación electoral como lo es la hipótesis contenida en el numeral 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo 2, y 347, párrafo 1, incisos b) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III APARTADO C DE LA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN LOS MUNICIPIOS DE SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO Y XOCHICOATLÁN, EN EL ESTADO DE HIDALGO Y EL MUNICIPIO DE MORELIA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN", de fecha ocho de febrero de dos mil doce (e identificado con la clave alfanumérica CG75/2012), al haber difundido propaganda gubernamental en la página de Internet de esa autoridad edilicia, una vez iniciadas las campañas federales del año próximo pasado; hecho que, incluso como en la propia resolución aquí controvertida se señala, ha quedado plenamente acreditado e incluso confirmada su existencia por el más alto tribunal electoral de nuestro país dentro del expediente integrado con motivo del Recurso de Apelación identificado con el alfanumérico SUP-RAP-350/2012.

Así pues, lo ilegal de la resolución combatida estriba en el hecho de que, no obstante estar plenamente acreditada la falta denunciada en base al caudal probatorio que obra en el referido expediente primigenio de denuncia y habiéndose señalado, por la responsable de la comisión del hecho constitutivo de los ilícitos denunciados, la participación de los aquí denunciados y otrora funcionarios públicos del ayuntamiento del municipio de Naucalpan, Estado de México, la responsable declaró infundado el procedimiento sancionador incoado en su contra no obstante que, como se señala en el expediente obran elementos suficientes que permiten con un grado razonable de veracidad advertir que los referidos ciudadanos son responsables del ilícito denunciado en su calidad de partícipes, pues, no atendieron en su momento las instrucciones dadas por una superioridad jerárquica dentro del organigrama del referido ayuntamiento para el cual prestaban sus servicios y de la que dependían las áreas a sus cargos de lo cual se puede claramente preciar, existió un descuido, negligencia o incluso un acto premeditado e intencional para dar difusión a la propaganda ilegal que constituyó la esencia del hecho denunciado; por lo que la autoridad electoral debió haber declarado fundado el procedimiento aquí controvertido y proceder a imponer las sanciones correspondientes. Lo anterior porque incluso los enjuiciados CC. Miguel Ángel Gómez García y

Jonathan Hazael Vázquez Santos, no exhibieron probanza alguna en descargo de las acusaciones realizadas en su contra, sino que únicamente se limitaron a expresar una serie de consideraciones subjetivas y apreciaciones personales sobre la veracidad de los hechos denunciados y las probanzas aportadas y que obraban en el referido expediente; elementos éstos que señalaban su participación en la comisión del referido ilícito.

Así las cosas, la autoridad instructora dio cuenta de la deficiente defensa opuesta por los denunciados dentro de la audiencia a que comparecieron con motivo de esta investigación y en la cual se limitaron a expresar verbalmente:

"...EN ESE TENOR, SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTITRÉS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL C. MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ GARCÍA, PARA QUE HASTA EN TREINTA MINUTOS MANIFIESTE LO QUE A SU INTERÉS CONVenga, RESPONDA A LA DENUNCIA FORMULADA Y APORTE LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE PERTINENTES Y QUIEN, EN USO DE LA VOZ, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: HAGO CONSTAR QUE EL EXPEDIENTE QUE AQUÍ DEMUESTRAN APARECE UN OFICIO CON FECHA VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL DOCE EL CUAL VA DIRIGIDO A SU SERVIDOR MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ, POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL EN EL CUAL EN SU TIEMPO LA LICENCIADA EUNICE SANTOS SÁNCHEZ DEL CUAL YO NO TENGO CONOCIMIENTO NI FIRMA DE RECEPCIÓN NI SELLO DE RECEPCIÓN YA QUE MI ÁREA NO CONTABA CON SELLO PARA ACUSAR DE RECIBIDO DICHO OFICIO, EL CUAL VIENE CON UN NÚMERO 090 BIS Y NO TRAE NINGÚN CONSECUTIVO QUE APAREZCA EN DICHA UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL TAMBIÉN APARECE UN OFICIO CON FECHA VEINTINUEVE DE MARZO DIRIGIDO AL LICENCIADO JONATHAN HAZAEL VÁZQUEZ SANTOS, SUBDIRECTOR DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, EL CUAL TAMPOCO ESTÁ FIRMADO NI SALIÓ DE LAS OFICINAS DE LA SUBDIRECCIÓN, AL TIEMPO QUE LEO EL EXPEDIENTE EL ÁREA DE SUBDIRECCIÓN DE PRENSA PERTENECIENTE A LA UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL ERA LA QUE LLEVABA A CABO LAS METAS Y LOGROS QUE EN SU MOMENTO TENÍA EL AYUNTAMIENTO YA QUE ÉL CONTABA CON CONTRASEÑAS Y CLAVES PARA EL ACCESO A LA PÁGINA OFICIAL DEL AYUNTAMIENTO, EL ÁREA A LA CUAL YO ENCABEZABA, QUE ERA LA SUBDIRECCIÓN DE IMAGEN, SÓLO ERA LA ENCARGADA DEL DESARROLLO Y DISEÑO DE TODA LA PARTE

INSTITUCIONAL, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.

[...]

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL **C. JONATHAN HAZAEL VÁZQUEZ SANTOS**, PARA QUE HASTA EN TREINTA MINUTOS RESPONDA A LA DENUNCIA FORMULADA, APORTE PRUEBAS DE SU PARTE Y MANIFIESTE LO QUE A SU INTERÉS CONVenga Y QUIEN EN USO DE LA VOZ, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:

HAGO CONSTAR QUE EN OFICIO DE NÚMERO DGCS/091 BIS/12 NO ESTÁ RECIBIDO POR PARTE DE LA SUBDIRECCIÓN DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN QUE EN SU MOMENTO FUI TITULAR, CABE CONSTAR QUE LA FIRMA QUE APARECE Y EL NOMBRE QUE APARECE EN SU MOMENTO NO ESTUVIERON EN EL ÁREA Y QUE DICHA RECEPCIÓN DENOTA EL USO DE DOS TIPOS DE TINTA, LO QUE CONSTA QUE RECIBÍ EL TEXTO QUE DICE 'RECIBÍ, GABY, INFORMÁTICA' Y FIRMA DE LA SUSODICHA SON DOS TIPOS DE TINTA Y LA FECHA Y HORA SON DE OTRO TIPO DE TINTA, PONGO A DISPOSICIÓN EN MI ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN ANTERIOR EL ARCHIVO EN CONCENTRACIÓN DONDE SUPUESTAMENTE HACE CONSTAR UN ORIGINAL DE LA COPIA DE ESTE EXPEDIENTE, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.

[...]

ENSEGUIDA, SE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL **C. JONATHAN HAZAEL VÁZQUEZ SANTOS**, PARA QUE FORMULE SUS ALEGATOS, CONTANDO CON UN TIEMPO DE HASTA QUINCE MINUTOS PARA ELLO Y QUIEN AL RESPECTO, DIJO LO SIGUIENTE: HAGO MENCIÓN DE QUE TODA LA INFORMACIÓN QUE REQUIERA LA PARTE ACUSADORA LA PUEDE PEDIR DE FORMA DIRECTA A LAS OFICINAS DE TRANSPARENCIA YA QUE NO CUENTO CON LA MISMA PORQUE YA NO ESTOY A CARGO DE DICHA SUBDIRECCIÓN PORQUE TERMINÓ MI PERÍODO 2009-2012, LA CUAL CONSTA DE MI ARCHIVO DE CONCENTRACIÓN DONDE DICE LA PARTE ACUSADORA QUE EXISTE EL OFICIO DGCS/091 BIS/2012, EL CUAL FUE RECIBIDO POR UNA PERSONA LLAMADA "GABY" DE INFORMÁTICA, EL VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL DOCE A LAS CUATRO Y VEINTE. TAMBIÉN PODRÁN ENCONTRAR EL ARCHIVO O LA PLANTILLA DEL PERSONAL QUE ESTABA A MI CARGO, EL CUAL LES MOSTRARÉ LAS

VEINTIDÓS PERSONAS QUE TUVE A MI CARGO Y EN QUE NO EXISTE NINGUNA PERSONA QUE SE LLAME "GABY" TAMBIÉN ENFATIZO QUE EN OFICIO RECIBIDO NO EXISTEN LOS PORTALES MENCIONADOS: WWW.NAUCALPAN.COM.MX NI WWW.NAUCALPANTRANSPARENCIA.COM.MX EN OFICIO DONDE APARECE EL NÚMERO DGCS/091 BIS/2012, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.

[...]"

Como se aprecia, los referidos exfuncionarios se limitaron a objetar someramente las probanzas aportadas en la causa seguida en su contra sin exhibir -no obstante que los refirieron- documentos, o probanza alguna que permitiese corroborar sus manifestaciones e incluso controvertir el propio valor de las constancias ahí exhibidas por lo que, contrario a lo acontecido, la autoridad electoral administrativa debió haber desestimado dichas manifestaciones por constituir únicamente dichos y aseveraciones de carácter unilateral desprovistas de certeza legal y fundamento.

Como se apunta, contrario a lo antes señalado, la autoridad aquí señalada como responsable, pretende dotar de pleno valor probatorio las aseveraciones realizadas por los denunciados; al grado de sustentar su decisión de declarar infundado el presente procedimiento en dichas aseveraciones y no así en razonamientos lógicos jurídicos realizados como producto de la valoración del caudal probatorio, de los elementos palpables que a la vista se encontraban en su momento para ser así considerados; lo que se insiste, deviene en ilegal.

Da constancia de lo anteriormente señalado, el contenido del acta circunstanciada de fecha primero de febrero de dos mil trece levantada con motivo del desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos realizada dentro del procedimiento especial sancionador cuya resolución nos ocupa; misma en que se estableció a fojas 5 cinco y 6 seis relativas al cierre de la etapa de pruebas lo siguiente:

"VISTO EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES, Y A FIN DE DETERMINAR LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO TRES, INCISO C) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL SE ACUERDA: SE TIENEN POR OFRECIDAS Y

ADMITIDAS LAS PRUEBAS A QUE SE REFIERE EL QUEJOSO EN SU ESCRITO DE FECHA DIECISIETE DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, Y EL CUAL MOTIVÓ LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE SCG/PE/IEEM/CG/129/PEF/206/2012, LOS ALUDIDOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN SE ADMITEN A TRÁMITE CONFORME A DERECHO Y DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA SE TIENEN POR DESAHOGADAS.

AHORA BIEN, TODA VEZ QUE DURANTE SU COMPARECENCIA LOS CC. MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ GARCÍA Y JONATHAN HAZAEL VÁZQUEZ SANTOS, OMITIERON APORTAR U OFRECER MEDIO DE PRUEBA ALGUNA, SE HACE CONSTAR DICHA CIRCUNSTANCIA PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES. RESPECTO A LO MANIFESTADO POR EL ÚLTIMO DE LOS MENCIONADOS EN TORNADO A UN ACTA ENTREGA-RECEPCIÓN, Y EN ESPECÍFICO: "PONGO A DISPOSICIÓN EN MI ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN ANTERIOR EL ARCHIVO EN CONCENTRACIÓN DONDE SUPUESTAMENTE HACE CONSTAR UN ORIGINAL DE LA COPIA DE ESTE EXPEDIENTE", DÍGASELE QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO TRES, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS E INSITUACIONES ELECTORALES, LAS PRUEBAS DEBEN SER APORTADAS DE MANERA FÍSICA AL MOMENTO EN EL CUAL EL DENUNCIADO FORMULA SU CONTESTACIÓN, POR LO CUAL AL NO HABERSE HECHO LLEGAR EN ESTA ETAPA LA DOCUMENTAL QUE REFIERE, NO HA LUGAR A OBSEQUIAR SU PETICIÓN RESPECTO A TENER POR OFRECIDA DICHA PROBANZA."

Como se observa, en dicha etapa procesal, que era la idónea y única para aportar medios de prueba los denunciados omitieron presentar de manera física probanzas suficientes e idóneas que apoyasen su pretensión de objetar las documentales en su contra.

Deviene ilegal la presente resolución además por el hecho de omitir pronunciarse y valorar lo manifestado por mi representado dentro de la etapa de alegatos del procedimiento que nos ocupa, pues, al respecto y no obstante que claramente se apreciaban en la especie, argumentos y posiciones controversiales y opuestas entre sí, omitió este Consejo General valorar las argumentaciones realizadas por una y otra partes, constriñéndose a emitir juicios sobre la veracidad de lo manifestado por los denunciados en la referida audiencia, no obstante que, tanto por escrito, como dentro de la citada audiencia en la parte que interesa, se manifestó lo siguiente:

"... EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS **DOCE HORAS CON CUARENTA Y DOS MINUTOS** DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, QUIEN COMPARECE A NOMBRE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CUENTA CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PARA FORMULAR SUS ALEGATOS, QUE A SU INTERÉS CONVenga, Y **EN USO DE LA VOZ, QUIEN COMPARECE POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL,** MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: EN LA ESPECIE SE TIENE PLENAMENTE ACREDITADA LA FALTA QUE SE DENUNCIA PUES LA CERTIFICACIÓN QUE SE HA REFERIDO Y QUE OBRA EN AUTOS CONSTITUYE UNA DOCUMENTAL PÚBLICA QUE GOZA DE PLENO VALOR PROBATORIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL POR LO QUE, POR PRINCIPIO, SE DEBE TENER QUE LOS HECHOS MATERIA DE LA DENUNCIA SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE ACREDITADOS ASÍ COMO LOS RESPONSABLES QUE EN EL MISMO SE HAN SEÑALADO Y LOS QUE LAS PROBANZAS RECABADAS POR ESTA AUTORIDAD HAN PERMITIDO ADVERTIR SE ENCUENTRAN TAMBIÉN CONFESOS; ESTO ES, PORQUE DE LO MANIFESTADO POR EL CIUDADANO MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ GARCÍA POR CUANTO HACE A LAS OBSERVACIONES REALIZADAS A LAS DOCUMENTALES EXHIBIDAS POR LA LICENCIADA ELSA EUNICE SANTOS SÁNCHEZ, MISMAS QUE HA OBJETADO LO MANIFESTADO POR ÉSTE, CONSTITUYE ÚNICAMENTE APRECIACIONES SUBJETIVAS Y SEÑALAMIENTOS UNILATERALES QUE CARECEN DE FUNDAMENTO, TODA VEZ QUE OMITEN APORTAR ELEMENTOS DE PRUEBA SUFICIENTES PARA ADVERTIR LA VERACIDAD DE SU DICHO. ELLO EN EL SENTIDO DE DESACREDITAR EL CONTENIDO Y ALCANCE PROBATORIO DE DICHOS DOCUMENTALES PUES OMITIÓ PRESENTAR PROBANZAS QUE LE AYUDEN A SUSTENTAR LO MANIFESTADO, COMO EN SU CASO PUDIERAN SER EL REGLAMENTO INTERIOR DE ESA AUTORIDAD MUNICIPAL O BIEN LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN RELATIVOS A LOS PROTOCOLOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA EXPEDICIÓN DE OFICIOS, COMUNICACIONES INTERNAS Y CIRCULARES. ASÍ TAMBIÉN, LO MANIFESTADO POR EL CIUDADANO JONATHAN HAZAEL VÁZQUEZ SANTOS EN EL SENTIDO DE SEÑALAR QUE DICHO OFICIO NO FUE RECIBIDO EN SU ÁREA DE TRABAJO O DEPENDENCIA OMITIENDO PRESENTAR IGUALMENTE PROBANZAS ADECUADAS PARA SUSTENTAR SU DICHO, COMO PUDIESE SER, EN SU CASO, LA PLANTILLA DE PERSONAL QUE PERMITIESE ADVERTIR QUE LA PERSONA QUE

ESTAMPÓ SU FIRMA Y NOMBRE A MANERA DE ACUSE DE RECIBIDO DEL DOCUMENTO NO LABORABA EN DICHA DEPENDENCIA A SU CARGO."

De este modo y en confronta con lo plasmado en el documento que contiene la resolución que aquí se combate, se advierte que en ningún momento la responsable pondera las consideraciones hechas valer por mi representado, ignorándolas por completo, en plena inobservancia de lo establecido por este alto tribunal electoral dentro de su criterio contemplado en la tesis de jurisprudencia identificada con el número 29/2012 que a la letra reza:

"ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR."

Por otro lado, deviene carente de la debida motivación y fundamentación la resolución que se combate pues, su determinación descansa solo en el hecho de las manifestaciones de carácter subjetivo realizadas dentro de la audiencia por los entonces denunciados; mismas a las que la responsable decide otorgar pleno valor probatorio llegando al extremo incluso de sugerir la falsedad de las constancias aportadas por la C. Eunice Santos Sánchez, otrora Directora General de Comunicación Social del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México dentro de su escrito de comparecencia, lo que eventualmente ha derivado incluso en la orden de dar vista a los CC. Procurador General de la República y Procurador General de Justicia del Estado de México, lo que claramente es un exceso por parte de esta autoridad electoral, sobre todo por descansar dicha determinación en la sola manifestación verbal de los referidos denunciados careciendo así pues, de la debida fundamentación y motivación tanto para arribar a la determinación en cuanto al fondo del asunto que nos ocupa, como de la orden de dar la referida vista del asunto a los funcionarios arriba citados.

Así, la presente resolución falta gravemente a lo señalado por el artículo 16 de nuestra Constitución General, cuyos postulados son recogidos por esta Sala en la siguiente tesis:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA

SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)."

En virtud de lo anteriormente expuesto, tenemos claro que la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y en los que apoyen o funden incluso, su competencia, además de cómo deben expresar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho.

Y por otra parte de manera complementaria, la garantía de motivación exige que las autoridades, en este caso el Consejo General del Instituto Federal Electoral exponga los razonamientos con base en los cuales llegó a la conclusión de que tales hechos son fundados, como acontece en la especie, ya que normalmente debe resolver con base en el análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho.

Bajo este tenor es que se tiene que la determinación de la autoridad electoral ahora combatida resulta carente de sustento y ausente de consideraciones de hecho y de derecho que puedan originar una resolución fundada y motivada debidamente en términos de lo exigido por la legislación electoral vigente y los criterios emitidos por esta Sala Superior a fin de que se pueda considerar como un acto ajustado a Derecho.

Por otro lado, existe falta de exhaustividad e inobservancia del principio de legalidad dentro del presente asunto pues, la autoridad electoral administrativa es omisa respecto al incumplimiento del requerimiento formulado a los denunciados ordenado mediante proveído de fecha veinticinco de enero de dos mil trece por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las manifestaciones a que se les señaló, se pronunciaron a más tardar al momento de comparecer aquéllos a la correspondiente audiencia de pruebas y alegatos y, como del contenido de la respectiva acta se desprende, los denunciados en modo alguno y en ningún momento se pronunciaron al respecto, por lo que se tiene que los mismos faltaron a dicho requerimiento de la autoridad electoral; hecho sobre el que también la misma es omisa en pronunciarse.

...”

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO. Del análisis del escrito recursal se advierte que la pretensión del Partido Acción Nacional radica en que se revoque la resolución CG52/2013, a fin de que se estime demostrada la participación de los otrora funcionarios municipales ahí señalados, respecto de la difusión de propaganda gubernamental en el portal de internet del municipio, en razón de haber incurrido en una omisión tipificada como contraventora de la normatividad aplicable.

La demanda revela que el impugnante expone agravios dirigidos a evidenciar la ilegalidad de la resolución señalada por indebida motivación y fundamentación, así como por falta de exhaustividad, por lo siguiente:

Alega que la difusión de propaganda gubernamental en la página de Internet del municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, durante la etapa de campañas federales del año pasado -materia de la denuncia-, constituye una conducta tipificada por la legislación electoral en los artículos 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo 2, y 347, párrafo 1, incisos b) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en el Acuerdo CG75/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral sobre normas reglamentarias de propaganda gubernamental, dictado el ocho de febrero de dos mil doce, hechos que han quedado plenamente acreditados e incluso confirmados en la ejecutoria en el expediente SUP-RAP-350/2012, la cual fue emitida por esta Sala Superior, en sesión pública de dieciocho de julio de dos mil doce.

El actor aduce que no obstante estar plenamente acreditada la falta denunciada con base al caudal probatorio del expediente y habiendo señalado la responsable que se cometió el hecho constitutivo de los ilícitos denunciados, así como la participación de los aquí denunciados y otrora funcionarios públicos del ayuntamiento del municipio de Naucalpan, Estado de México, incorrectamente declaró infundado el procedimiento sancionador incoado en su contra.

Esto, porque en el expediente obran elementos suficientes que permiten con un grado razonable de veracidad advertir que los referidos ciudadanos son partícipes en el hecho irregular acreditado, al dejar de atender en su momento las instrucciones dadas por una superioridad jerárquica dentro del organigrama del ayuntamiento para el que prestaban sus servicios y de la que dependían las áreas a su cargo, de lo que se puede claramente apreciar el descuido, negligencia o un acto premeditado e intencional para difundir la propaganda ilegal que constituyó la esencia del hecho denunciado; por lo que la autoridad debió declarar fundado el procedimiento controvertido e imponer las sanciones correspondientes.

Lo anterior, agrega el actor, porque los propios enjuiciados Miguel Ángel Gómez García y Jonathan Hazael Vázquez Santos, no aportaron probanzas en descargo de la acusación en su contra, sino que se limitaron a expresar una serie de consideraciones subjetivas y apreciaciones personales sobre la falta de veracidad de los hechos denunciados y respecto de la ineficacia de las probanzas aportadas al referido expediente para tenerla por comprobada, elementos que, desde la óptica del actor,

sí demuestran la intervención de tales funcionarios en la comisión del ilícito.

Así las cosas, señala el promovente, la autoridad instructora debió darse cuenta de la deficiente defensa de los denunciados dentro de la audiencia en la investigación al haberse limitado a expresar verbalmente argumentos sin soporte para defenderse, dado que se limitaron a objetar someramente las probanzas aportadas en la causa, consistentes en los oficios USC/090bis/12 y DGCS/091bis/12, de fecha veintinueve de marzo del dos mil doce, por lo que la responsable debió desestimar sus manifestaciones al estar desprovistas de certeza legal y sin embargo, pretendió dotarlas de pleno valor probatorio al grado de sustentar su decisión de declarar infundado el procedimiento en tales aseveraciones y no en razonamientos lógicos jurídicos producto de la correcta valoración del caudal probatorio señalado.

Atento a ello, agrega, su determinación de estimar infundado el procedimiento sancionador descansó en manifestaciones de carácter subjetivo, al señalar que a partir de la negativa de los denunciados sobre las documentales en donde se les involucró, llegó al extremo de sugerir la falsedad de tales pruebas e incluso dar vista al Procurador General de la República y al Procurador de Justicia del Estado de México, proceder que desde la óptica del apelante devino en un exceso y por ello la resolución carece de la debida fundamentación y motivación por lo que solicita su revocación.

Asimismo, el actor afirma que deviene ilegal que la responsable omitiera pronunciarse y valorar lo manifestado por su representado dentro de la etapa de alegatos.

Por otro lado, alega el accionante, existe falta de exhaustividad e inobservancia del principio de legalidad en el asunto, ya que la autoridad electoral omitió pronunciarse respecto al incumplimiento de los denunciados al requerimiento formulado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el sentido de que Miguel Ángel Gómez García y Jonathan Hazael Vázquez Santos no presentaron documentación para acreditar su capacidad económica, domicilio fiscal y cédula fiscal.

Antes de realizar el estudio en cuestión, se estima necesario traer a cuenta los antecedentes que dieron origen al medio de impugnación que ahora se resuelve.

Este recurso de apelación derivó de lo ordenado en la resolución CG352/2012, dictada el treinta y uno de mayo de dos mil doce, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al resolver el procedimiento especial sancionador incoado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la Presidenta Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, así como de la Titular de Comunicación Social de ese ayuntamiento.

Los hechos que motivaron la denuncia consistieron en menciones alusivas a acciones o programas de gobierno del cabildo, difundidas en su portal de internet durante la etapa de campañas electorales federales del año pasado, las cuales se estimaban constituían propaganda gubernamental que actualizaba vulneración a la normativa electoral.

En ese sentido, la propaganda tildada de ilegal de la página de internet, identificaba cumplimiento de acciones de gobierno

municipal acompañadas de imágenes y los enunciados siguientes: *"Fomento al Empleo para los Naucalpenses"; "Modernización del Sistema de Alumbrado Público para el Ahorro de Energía"; "Fortalecimiento a Micro, Pequeña y Mediana Empresa"; "Estrategias de Seguridad Pública"; "Apoyos Económicos a Mujeres Jefas de Familia"; "Inversión en Obra Pública Focalizada"; "Estancias Infantiles y Guarderías con servicio de 24 horas"; "Rehabilitación de Calles con Asfalto"; "Apoyos a Madres Naucalpenses"; "Canasta Básica para Naucalpenses"; "Apoyando el Gasto Familia"; "Paso a Desnivel Lomas Verdes"; "Distribuidor Vial El Molinito"; "Paso a Desnivel Loma Linda"; "Rehabilitación de Calles con Concreto", y "Construcción de Andadores Peatonales".*

Al resolver el procedimiento aludido, el máximo órgano de dirección de Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por acreditados los hechos denunciados y lo declaró en parte infundado respecto a la entonces Presidenta Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México y fundado por lo que toca a la Titular de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Naucalpan, de Juárez, Estado de México; ordenando además el desglose del asunto para iniciar procedimiento a los ahora denunciados.

Al combatirse la resolución en comento, la Sala Superior, en el recurso de apelación SUP-RAP-350/2012, resolvió confirmarla por cuanto hace a que la otrora Titular de la Unidad de Comunicación Social del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, era responsable directa de la difusión de propaganda gubernamental en el portal de internet del municipio, durante el periodo de campaña electoral, por ser la encargada de dar a conocer las acciones de esa autoridad edilicia.

Ahora bien, en lo tocante a los sujetos contra los cuales se determinó iniciar un procedimiento sancionador por cuerda separada, al advertir su probable participación en la comisión de la conducta reprochada, esto es, de Miguel Ángel Gómez García, otrora Subdirector de Comunicación Institucional -dependiente de la Unidad de Coordinación y Apoyo denominada Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México- y de Jonathan Hazael Vázquez Santos, entonces Subdirector de Tecnología de Información, de ese órgano de gobierno-, su probable responsabilidad se pretendió desprender de las documentales presentadas por las entonces funcionarias municipales del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, es decir, la Presidenta Municipal y la Titular de la Unidad de Comunicación Social, quienes allegaron las documentales que a continuación se detallan en cumplimiento al requerimiento de la autoridad administrativa electoral.

Las documentales referidas son:

a) acuse de recibo del oficio USC/090bis/12 de fecha veintinueve de marzo del dos mil doce, signado por Eunice Santos Sánchez, Directora General de la Unidad de Comunicación Social del H. Ayuntamiento Naucalpan de Juárez, Estado de México, dirigido a Miguel Ángel Gómez García, Subdirector de Comunicación Institucional; y,

b) acuse de recibo del oficio DGCS/091bis/12 de fecha veintinueve de marzo de dos mil doce, firmado por Miguel Ángel Gómez García, Subdirector de Comunicación Institucional, dirigido a Jonathan Hazael Vázquez Santos, Subdirector de Tecnología de

Información, ambos del H. Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

Ambas comunicaciones constituyen la fuente a partir de la cual, la autoridad responsable ordenó el desglose de los autos para emplazar a los funcionarios públicos municipales ahí señalados, según se anticipó.

Realizado el emplazamiento y el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, la responsable dictó la resolución CG52/2013, atinente al procedimiento especial sancionador incoado en contra de los exfuncionarios referidos, por su probable responsabilidad en la difusión de propaganda gubernamental en la página de Internet de ese municipio durante la etapa de campañas federales del año pasado, declarándolo infundado, por lo que bajo esas circunstancias, los agravios que formula el partido político actor, se enderezan a controvertir dicha resolución.

Hechas las precisiones atinentes, el estudio de los agravios se hará en forma conjunta, dada la relación conceptual que guardan entre sí, lo que ningún perjuicio depara al enjuiciante, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal en la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU ESTUDIO CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.⁴

Por razón de método los conceptos de agravio expresados por el actor serán analizados en orden distinto al expuesto en su demanda, en principio y en razón de prelación se estudiara la omisión a que alude; posteriormente, a que los hechos objeto de

⁴ Consultable en la *Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Jurisprudencia* Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, México, páginas 19 y 120.

la queja han sido acreditados por este Tribunal, para finalizar con el estudio de los agravios de responsabilidad de los sujetos involucrados.

Ahora, en lo tocante a que la responsable omitió realizar pronunciamiento del incumplimiento al requerimiento formulado a los denunciados Miguel Ángel Gómez García y Jonathan Hazael Vázquez Santos, mediante proveído de fecha veinticinco de enero de dos mil trece, dictado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el agravio resulta infundado.

Contrario a lo manifestado por el apelante, de las constancias de autos, se observa que la autoridad responsable sí se pronunció sobre el incumplimiento del requerimiento a los denunciados.

En efecto, del contenido del acta original levantada para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, que obra a fojas quinientos diecinueve a quinientos veintinueve del Cuaderno Accesorio único del expediente que se resuelve, probanza que en términos de los artículos 14, arábigos 1 y 4, inciso b); 16, arábigo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, documental pública con pleno valor probatorio, de su contenido se desprende lo siguiente:

“[...]

AHORA BIEN, TODA VEZ QUE DURANTE SU COMPARECENCIA LOS C.C. MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ GARCÍA Y JONATHAN HAZAEL VÁZQUEZ SANTOS, OMITIERON APORTAR U OFRECER MEDIO DE PRUEBA ALGUNA, SE HACE CONSTAR DICHA CIRCUNSTANCIA PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.

[...]“

De ese modo se advierte, que opuesto a lo manifestado por el partido apelante, la responsable se pronunció sobre el incumplimiento del requerimiento formulado a los denunciados, al señalar en el acta referida, que no aportaron pruebas, lo que hizo constar para los efectos legales conducentes.

En distinto aspecto, los argumentos respecto a que los hechos objeto de la queja constituyen una conducta tipificada por la norma y los cuales han sido acreditados y confirmados por esta Sala Superior en el SUP-RAP-350/2012, se desestiman, toda vez que el quejoso parte de la premisa errónea consistente en que como se acreditaron los hechos, por esa sola razón debe colegirse que son responsables los sujetos aquí denunciados.

Al respecto, cabe precisar que en aquel recurso de apelación se confirmó la decisión de la responsable en cuanto estimar la responsabilidad de las exfuncionarias municipales; esto es, infundado el procedimiento atinente en relación a la Presidenta Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, y fundado por cuanto a la titular de Comunicación Social del ayuntamiento, al ser la encargada de difundir las acciones de esa autoridad edilicia, pero de ningún modo se estudió y mucho menos se determinó la participación de los sujetos hoy involucrados en esos hechos, puesto que en ese entonces, se ordenó el desglose de los autos para estudiar la probable responsabilidad de los sujetos contra los cuales se inició un diverso procedimiento sancionador, cuya resolución ahora se revisa.

La anterior circunstancia, no presupone de manera directa e indefectible, que por haberse determinado la acreditación de los

hechos, resulten responsables todos los sujetos que pudieron estar involucrados en las conductas, ya que para determinar la responsabilidad de cada uno de ellos, es menester que se constate su grado de participación en el caso, extremo que de ningún modo sucedió, ni mucho menos fue confirmado al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-350/2012, de ahí que fuera conforme a Derecho que el estudio de responsabilidad de Miguel Ángel Gómez García y Jonathan Hazael Vázquez Santos se hiciera con motivo del desglose del asunto para continuar el procedimiento en contra de los mencionados ciudadanos.

Ahora bien, sobre la afirmación del partido político quejoso, de que en el expediente obran elementos suficientes que permiten advertir que los ciudadanos referidos son responsables del ilícito denunciado, esta Sala Superior considera que el estudio de los agravios atinentes se realice por separado, en atención a cada uno de los sujetos involucrados.

a) Responsabilidad de Miguel Ángel Gómez García.

Las alegaciones realizadas por el partido político recurrente, respecto a la participación de Miguel Ángel Gómez García, otrora Subdirector de Comunicación Institucional del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez Estado de México, se estiman **fundadas** por lo siguiente.

De las constancias de autos que forman el presente asunto, se advierte que hay dos comunicaciones que involucran a la persona de Miguel Ángel Gómez García, ambas fechadas el veintinueve de marzo de dos mil doce.

La primera, en la que es destinatario, Miguel Ángel Gómez García identificada con el alfanumérico UCS/090bis/12, y suscrita por Eunice Santos Sánchez, Directora General de la Unidad de Comunicación Social del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, mediante el cual le informa, que con motivo del inicio del proceso electoral federal, deberá retirar los anuncios de los logros municipales, así como de la difusión de obras públicas realizadas por esa administración, como se observa a continuación:

000245

III. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México
DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL

"2012. Año del Bicentenario de El Ilustrador Nacional"

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NAUCALPAN DE JUAREZ

29 MAR 2012 HORA

UCS/090bis/12

Marzo 29, de 2012

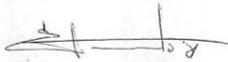
RECIBIDO
COMUNICACION SOCIAL

LIC. MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ GARCÍA
SUBDIRECTOR DE COMUNICACIÓN INSTITUCIONAL
P R E S E N T E:

Por medio de la presente, le informo que con relación al oficio número PMN/137/2012, de fecha 29 de marzo de 2012, y con motivo del inicio del proceso electoral federal, deberá retirar los anuncios de los logros municipales, así como de la difusión de las obras públicas realizadas por la presente administración, en atención al artículo 41, base tercera, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin más por el momento, agradezco la atención inmediata que le de al presente.

ATENTAMENTE
"UN GOBIERNO CERCA DE TI"



LIC. EUNICE SANTOS SÁNCHEZ
DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL.

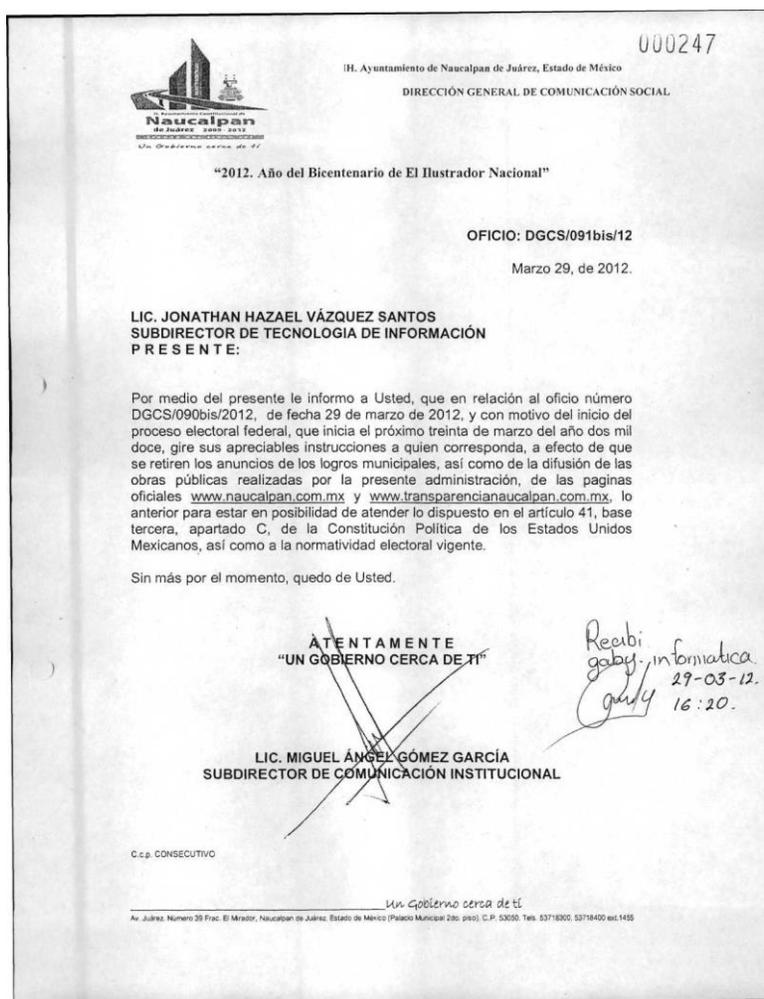
C.e.p. CONSECUTIVO

Un gobierno cerca de ti

A. Juárez, Número 36 Pac. El Mirador, Naucalpan de Juárez, Estado de México (Palacio Municipal 2do piso). C.P. 52050. Tels. 53718305, 53718400 ext.1455

El segundo oficio, en el cual su emisor es precisamente Miguel Ángel Gómez García, identificado con el alfanumérico DGCS/091bis/12, y dirigido a Jonathan Hazael Vázquez Santos, informándole que con motivo del inicio del proceso electoral federal, gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se

retiren los anuncios de los logros municipales, así como de la difusión de las obras públicas realizadas en las páginas electrónicas oficiales, como se muestra a continuación:



De lo anterior, es posible advertir, que la autoridad responsable valoró las pruebas y argumentos de autos; sin embargo, la ponderación y alcance del material probatorio resulta indebida como se verá a continuación.

Cierto, del análisis de dichas documentales se advierte que:

- a) Eunice Santos Sánchez, Titular de Comunicación Social del H. Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan de Juárez informó a Miguel Ángel Gómez García, Subdirector de Comunicación Institucional de ese gobierno municipal, que de acuerdo al oficio PMN/137/2012 retirara los anuncios de los logros municipales, así como la difusión de las obras públicas realizadas por dicha administración.

También se aprecia el “sello de recibido en la oficina de Comunicación Social el veintinueve de marzo de dos mil doce, a las catorce horas veinte minutos, por «Monse»,

- b) Miguel Ángel Gómez García, Subdirector de Comunicación Institucional del citado ayuntamiento, suscribió el oficio fechado el veintinueve de marzo de dos mil doce, mediante el cual **informó e instruyó** a Jonathan Hazael Vázquez Santos, Subdirector de Tecnología de Información a efecto de que retirara los anuncios de los logros municipales, y obras públicas realizadas por la administración en las páginas oficiales www.naucalpan.com.mx y www.transparencianaucalpan.com.mx.

Ahora bien, respecto a tales oficios Miguel Ángel Gómez García manifestó en la audiencia de pruebas y alegatos, verificada el primero de febrero de dos mil trece, según consta en las fojas quinientos diecinueve y siguientes del cuaderno accesorio único, lo siguiente:

“[...]”

HAGO CONSTAR QUE EL EXPEDIENTE QUE AQUÍ DEMUESTRAN APARECE UN OFICIO CON FECHA VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL DOCE, EL CUAL VA DIRIGIDO A SU SERVIDOR MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL, EN EL CUAL EN SU TIEMPO LA LICENCIADA EUNICE SANTOS SÁNCHEZ DEL CUAL YO NO TENGO CONOCIMIENTO NI FIRMA DE RECEPCIÓN NI SELLO DE RECEPCIÓN YA QUE MI ÁREA NO CONTABA CON SELLO PARA ACUSAR DE RECIBIDO DICHO OFICIO, EL CUAL VIENE CON UN NÚMERO 090 BIS Y NO TRAE NINGÚN CONSECUTIVO QUE APAREZCA EN DICHA UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL. TAMBIÉN APARECE UN OFICIO CON FECHA VEINTINUEVE DE MARZO DIRIGIDO AL LICENCIADO JONATHAN HAZAEL VÁZQUEZ SANTOS, SUBDIRECTOR DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, EL CUAL TAMPOCO ESTÁ FIRMADO NI SALIÓ DE LAS OFICINAS DE LA SUBDIRECCIÓN...

[...]

HAGO CONSTAR QUE NO PRESENTO PRUEBAS FÍSICAS SOBRE EL EXPEDIENTE PORQUE YA NO PERTENEZCO A ESA ÁREA Y LOS CUALES TANTO DOCUMENTOS, ARCHIVO DE TODOS LOS EXPEDIENTES, SE ENCUENTRAN ACTUALMENTE CON EL NUEVO TITULAR DEL ÁREA...

[...]”

De lo transcrito anteriormente, es dable concluir que tales manifestaciones, contrario a lo sostenido por la responsable, son insuficientes para eximirlo de responsabilidad por las razones siguientes:

El documento si está firmado, porque de su revisión se aprecia en el lugar destinado a ello que contiene el nombre de Miguel Ángel Gómez García en carácter de Subdirector de

Comunicación Institucional y la rúbrica respectiva, de ahí que la negativa de que el documento esté firmado se desvirtúa.

Ahora bien, frente a esa realidad (oficio con firma), Miguel Ángel Gómez García debió objetar la estampada en ese documento para demostrar en todo caso, que la que calzaba el documento no era la suya, con prueba idónea para tal efecto, como lo pudo ser una pericial en grafoscopía.

La revisión de los autos revela que no objetó la firma que aparece en el documento con número de oficio DGCS/091bis/12 fechado el veintinueve de marzo de dos mil doce, en los términos apuntados, y si esto es así, debe considerarse como estampada de su puño y letra, puesto que es un documento público que tiene la presunción de legalidad salvo prueba en contrario.

A partir de lo anterior, se acredita por un lado, que el denunciado, Miguel Ángel Gómez García, Subdirector de Comunicación Institucional del citado ayuntamiento fue informado por parte de la Titular de Comunicación Social de ese municipio, que con motivo del proceso electoral federal, se debían retirar los anuncios de los logros municipales, así como la difusión de las obras públicas realizadas por dicha administración, quien a su vez hizo del conocimiento dicha información e instrucción a Jonathan Hazael Vázquez Santos, otrora Subdirector de Tecnología de Información también de ese ayuntamiento.

De esa forma, contrario a lo estipulado por la responsable, en autos sí existe prueba para derivar la responsabilidad de Miguel Ángel Gómez García en los hechos infractores a la normatividad electoral, ya que ambas comunicaciones, valoradas en forma adminiculada, acreditan que estaba informado que debía retirar la

propaganda gubernamental del portal de internet de la municipalidad; de ahí que no se pueda exceptuar su obligación de proveer lo necesario a ese fin, por tanto, al desatender esa obligación provocó que esa información fuese difundida en la página de internet del municipio como propaganda política prohibida.

Lo anterior, de conformidad con la interpretación de los artículos 41, apartado C, y 134 párrafo séptimo, de la Constitución federal; 2, párrafo 2, y 347, párrafo primero, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 3 del Reglamento del Instituto Federal en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, del cual deriva la exigencia a todos los servidores públicos de suspender a través de los medios a su alcance, la difusión de información de propaganda gubernamental durante las campañas electorales, así como de realizar promoción personalizada con recursos públicos, de ahí que, su participación en la irregularidad demostrada deriva del oficio DGCS/091bis/12, por lo que debió agotar todos los medios que estuvieren a su alcance, a fin de lograr bajar la información gubernamental del portal de internet del municipio, pues en autos no obra algún documento del que se advierta que desplegó sus atribuciones a fin de asegurar que no se vulneraran las normas constitucionales, legales y reglamentarias antes citadas.

De ese modo, si bien esta Sala Superior determinó que la responsabilidad por la comisión de la falta administrativa consistente en la difusión de propaganda gubernamental en el portal de internet del municipio, durante el periodo de campaña electoral, se atribuía de manera directa a la Titular de la Unidad de

Comunicación Social del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, por ser la encargada de difundir las acciones de esa autoridad edilicia de conformidad con el artículo 29 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública de Naucalpan de Juárez, tal situación no riñe con la consideración en esta ejecutoria.

De ahí que como ya se advirtió, las alegaciones que formula el partido político apelante respecto a la responsabilidad de Miguel Ángel Gómez García, en su calidad de Subdirector de Comunicación Institucional, sean **fundadas**, dado que según se puso de relieve, la resolución reclamada incumple con el mandato de debida fundamentación y motivación que deben contener los actos de autoridad, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, procede ordenar a la responsable que determine el grado de responsabilidad que tiene en la participación de la conducta reprochable e individualice la sanción que corresponda imponer a Miguel Ángel Gómez García, otrora Subdirector de Comunicación Institucional, por contravenir las normas electorales señaladas.

b) Responsabilidad de Jonathan Hazael Vázquez Santos.

La alegación sobre la responsabilidad de Jonathan Hazael Vázquez Santos, entonces Subdirector de Tecnologías de La Información del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez Estado de México, es **infundada**, por las siguientes razones.

El oficio del cual deriva la posible participación de los hechos tildados de contraventores de la norma electoral, es el ya

mencionado DGCS/091bis/12, suscrito por Miguel Ángel Gómez García y dirigido a Jonathan Hazael Vázquez Santos, mediante el cual le informa que con motivo del inicio del proceso electoral federal, gire instrucciones a efecto de que se retiren los anuncios de los logros municipales, así como de la difusión de las obras públicas realizadas por aquella administración en las páginas oficiales de internet; asimismo, contiene la leyenda original de acuse de recepción del oficio en tinta azul en los siguientes términos: “Recibí. Gaby. Informática, y con número veintinueve, marzo, dos mil doce, y la hora dieciséis veinte horas y la rúbrica respectiva”.

En la audiencia respectiva, Jonathan Hazael Vázquez Santos objetó la recepción de ese oficio, ya que manifestó que dicha comunicación no fue recibida por parte de la Subdirección de Tecnologías de la Información de la cual fue titular, aunado a que también objetó la leyenda de recepción, al señalar que el texto que dice “Recibí, Gaby, informática” y firma de la susodicha, no correspondía a las veintidós personas que formaban su área, en tanto, ninguna respondía a ese nombre.

La documental, con la descripción que antecede es insuficiente para fincarle responsabilidad a Jonathan Hazael Vázquez Santos en los hechos denunciados.

Se estima de esa forma, porque a partir de la constancia de mérito, no es posible derivar que Jonathan Hazael Vázquez Santos, otrora Subdirector de Tecnologías de la Información del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, realmente haya recibido y tenido conocimiento de la instrucción dada por sus superiores, ya que al encontrarse controvertida la

recepción en su área, resulta difícil determinar que fue verdaderamente recepcionado no sólo por él, sino por alguno de sus subordinados, a virtud de que estos extremos tampoco se probaron.

Lo anterior es así, ya que conforme a la doctrina del *ius puniendi*, para que exista responsabilidad en un delito o hecho infractor por omisión, el autor tiene que, por una parte, conocer por lo menos la posibilidad de que su intervención puede impedir la producción del resultado ilícito previsto en la norma y, además debe tener la intención de lesionar el bien jurídico tutelado, como consecuencia del propio comportamiento inactivo; sin que en el caso pueda entenderse como válido que Jonathan Hazael Vázquez Santos tuvo conocimiento oportuno para impedir la difusión de la propaganda denunciada, puesto que como vimos, no existe certeza o al menos indicios claros sobre la recepción de esa instrucción en ese sentido; motivo por el cual tampoco es dable imputarle que se colocó en actitud reprochable para sancionarla.

Por tales razones, resulta infundado desprender responsabilidad en los hechos infractores a Jonathan Hazael Vázquez Santos.

QUINTO. EFECTOS. En las relatadas consideraciones resulta procedente **revocar**, en la parte conducente, el Acuerdo CG52/2013, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el seis de febrero de dos mil trece, mediante el cual resolvió el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/IEEM/CG/129/PEF/206/2012, para el efecto que la responsable emita una nueva resolución en

la que deje intocadas las consideraciones sustentadas en relación a la falta de responsabilidad de Jonathan Hazael Vázquez Santos, y acorde a los lineamientos de este fallo, determine en forma fundada y motivada, el grado de responsabilidad de Miguel Ángel Gómez García, otrora Subdirector de Comunicación Institucional del ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, e individualice la sanción que corresponda, debiendo informar del cumplimiento a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y parcialmente fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** el Acuerdo CG52/2013, en la parte conducente, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el seis de febrero de dos mil trece, mediante el cual resolvió el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/IEEM/CG/129/PEF/206/2012, para los efectos precisados en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese personalmente al partido apelante en el domicilio señalado en autos; **por correo electrónico** a la autoridad responsable en la dirección electrónica señalada al efecto; y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa y Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA